

JAVIER CHINCHÓN ÁLVAREZ: *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Ediciones Parthenon, Madrid, 2007, 629 págs.

El área de trabajo de lo que ha pasado a conocerse como *Justicia Transicional* —es decir, la adopción de medidas jurídicas y políticas durante los procesos de transición a la democracia para hacer frente a los abusos de derechos humanos perpetrados durante la etapa anterior— ha experimentado un crecimiento impresionante durante las últimas décadas. Sin embargo, este desarrollo en el contexto académico internacional ha sido prácticamente des-

conocido en España hasta hace bien poco. La aparición del volumen editado por Felipe Gómez Isa, *El Derecho a la Memoria* (Alberdani, Bilbao: 2006) y la reciente publicación del libro de Javier Chinchón Álvarez —ambos especialistas en derecho internacional— marcan un giro en esta tendencia que, además, ha coincidido en el tiempo con la discusión en nuestro país sobre la ley de reparación a las víctimas de la guerra civil y la dictadura o, la mal llamada, *ley de la memoria histórica*. Ahora bien, mientras el libro de Gómez Isa era una compilación de textos y se centraba en los derechos a la reparación y a la memoria, Chinchón analiza las obligaciones internacionales que son pertinentes en relación con el castigo de *los crímenes de derecho internacional y las violaciones de derechos humanos* en los procesos de transición democrática, sirviéndose de la experiencia de varios países iberoamericanos.

El libro de Chinchón es un proyecto extenso y ambicioso que procede de una revisión de lo que en su día fue una tesis doctoral. Se trata de un trabajo riguroso y excelentemente documentado (incluyendo, entre otras cosas, una extensísima y detallada bibliografía) en el que su autor no sólo demuestra tener un profundo conocimiento sobre los asuntos que trata, sino que logra desenvolverse con una soltura asombrosa por el complejo entramado de las normas y las evoluciones jurisprudenciales del derecho internacional. El gran acierto del trabajo está en el valor del conjunto: Chinchón nos ofrece una mirada panorámica —aunque no por ello menos lúcida y sistemática— sobre las formas de atribución de responsabilidad penal individual dentro del derecho internacional. Esta orientación resulta, en primer lugar, sumamente útil y aclaratoria; pero además, y en segundo lugar, se trata de una labor rigurosa, tanto por el tratamiento exhaustivo al que se someten las múltiples discusiones que es posible encontrar a lo largo del texto sobre algunas de las cuestiones más polémicas de interpretación han suscitado en el marco internacional (como serían la forma de entender la responsabilidad individual o la jurisdicción universal, por poner algún ejemplo), como por la solvencia de la que gozan sus conclusiones ya que, en la medida en que el estudio adopta un marcado carácter normativo, el autor advierte haberse servido principalmente de fuentes de producción del derecho internacional, concediendo así mayor protagonismo a las normas vigentes o el derecho imperativo y haciendo un uso prudente del *Soft Law* —o lo que podríamos llamar *derecho débil*, es decir, aquellas decisiones que no son vinculantes ni reflejan necesariamente la práctica internacional—.

La contrapartida de estas virtudes estaría en el hecho de que, a pesar de que Chinchón espera que su trabajo resulte accesible al lego, el alto grado de especialización del lenguaje jurídico que maneja hace que algunos de los as-

pectos desarrollados sean de gran complejidad, dificultando la lectura a aquél que no posea nociones previas sobre el funcionamiento del derecho internacional. Superados estos escollos, sin embargo, el libro es altamente recomendable para todos aquellos que quieran saber algo más sobre las formas de atribución de responsabilidad penal en el derecho internacional, y especialmente cómo tales pueden aplicarse en los procesos de transición democrática. Y es que si este análisis es útil para el especialista en derecho internacional, lo es también para el estudioso de la justicia transicional en la medida en que, conforme avanza el texto, aborda algunos problemas específicos que plantean las situaciones transicionales, convirtiéndose además en una contribución novedosa. De esta forma, y aunque probablemente sea algo aventurado afirmar que las aportaciones jurídicas a las cuestiones de *justicia transicional* hayan sido las menos por comparación con otros campos (pág. 39), Chinchón sí que está en lo cierto al señalar que no disponemos de análisis exhaustivos que contemplen los *retos específicos* que imponen las situaciones transicionales a la doctrina internacional de la responsabilidad penal.

Ahora bien, también es cierto que estos retos solo se tratan aquí desde la perspectiva que limita el carácter jurídico del estudio en tanto que, como el propio autor deja claro desde el principio, «éste es un estudio desde y por el derecho internacional» (pág. 33). Con estas ideas en mente resulta más sencillo delimitar el objetivo del trabajo, que consiste en analizar qué es lo que es lícito según el derecho internacional; es decir, «establecer cuáles son las obligaciones internacionales que han de ser atendidas respecto a la sanción de los crímenes cometidos en el pasado, y desde esta base, explorar y evaluar *jurídicamente* las distintas alternativas de las que disponen estos Estados a la hora de confrontar esas obligaciones (...)» (pág. 33, énfasis). Dos consideraciones matizan el alcance de este proyecto: la primera será que, a la hora de localizar tales obligaciones, la indagación otorga un papel principal al concepto de «responsabilidad internacional individual». La segunda alude al contexto histórico-político en el que se ubica el trabajo en la medida en que el análisis no se realiza en el vacío, sino que se aplica y se alimenta de las experiencias de las últimas transiciones iberoamericanas, buscando de esta manera conectar la reflexión jurídica con la realidad empírica.

A partir de aquí nos encontramos con un trabajo de gran coherencia y muy bien estructurado dividido en dos partes y diez capítulos diferentes. Funcionando como una especie de introducción, el primer capítulo busca asentar la diferencia entre los conceptos de *responsabilidad estatal* —en la medida en que los Estados han sido tradicionalmente los sujetos del derecho internacional— y *la responsabilidad penal individual* —como la gran aportación de los juicios de Nüremberg— que, por otra parte, delimitará la apro-

ximación jurídica del resto del estudio. Esta diferenciación es relevante porque establece los parámetros de análisis de los tipos de crímenes que serán considerados: por un lado, los que el autor llama *crímenes de derecho internacional* —aquellos que los Estados han acordado previamente que comprometen la responsabilidad internacional de sus autores— y, por el otro, *las violaciones de derechos humanos* —que en sentido estricto exigen la participación de sujetos-órganos del Estado—. Así, y aunque ambos conceptos están muy relacionados, y aparecen normalmente unidos en el tipo abusos perpetrados por los gobiernos autoritarios represivos que se examinan en el trabajo, no son la misma cosa y no deben, por lo tanto, confundirse. Sin embargo, atendiendo al estudio de la responsabilidad penal del individuo, ambos son *complementarios* o funcionan según una suerte de continuo que hace que sea necesario considerarlos en su conjunto.

Hecha esta matización inicial la primera parte del libro analiza de manera sistemática el tejido normativo internacional relativo a la sanción de los responsables de crímenes de derecho internacional y violaciones a los derechos humanos que, además, será necesario para desarrollar la reflexión que se presenta en la segunda parte del trabajo. Atendiendo a esa complementariedad señalada más arriba Chinchón examina, primero, la responsabilidad individual penal o el funcionamiento del Derecho Penal Internacional (caps. II-IV) y después las obligaciones existentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que derivan de aquellos actos que, siendo crímenes de derecho internacional, son además violaciones de derechos humanos (caps. V-VI).

El segundo capítulo recoge la evolución histórica de la responsabilidad internacional del individuo desde un primer antecedente en el caso de Peter von Hagenbach en 1474 «por iniciación de lo que, quizá hoy, se valoraría como un acto de agresión» (pág. 78) hasta la inflexión de Nüremberg y los posteriores desarrollos, especialmente en torno a los tribunales *ad hoc*, la Corte Penal Internacional y lo que se han llamado cortes híbridas o tribunales mixtos, como serían los de Sierra Leona, Camboya, Timor Leste o Kosovo. En el tercero se analizan otros aspectos normativos del concepto de responsabilidad individual atendiendo, primero, a la comprensión imperante de la responsabilidad del individuo (el carácter de las normas aplicables, las formas de autoría y participación, la intencionalidad del ofensor y el tipo, penal y civil, de responsabilidad) y, segundo, tratando de establecer la fundamentación de la misma. Esta última se encontraría, según el autor, en la existencia de una serie de valores humanos fundamentales contra los que atentar no sólo supone una ofensa a la humanidad entera —en la medida que son «bienes jurídicos cuyo titular último es la Comunidad Internacional»

(pág. 159)— sino que son objeto de una preocupación internacional compartida por asegurar paz y la seguridad de la humanidad sin obviar, no obstante, que la definición de *cuáles* sean tales crímenes sigue dependiendo de un consenso internacional previo entre Estados y, añadiremos aquí, bajo qué circunstancias tal consenso es posible. Finalmente, el capítulo IV analiza la dimensión jurisdiccional de la responsabilidad internacional del individuo, advirtiendo que resulta necesario explicar en qué sentido puede entenderse este tipo de responsabilidad dentro de un sistema jurídico, el del derecho internacional, que regula la conducta entre Estados. Así, y en la medida en que, hablando con propiedad, resulta imposible atribuir al individuo subjetividad internacional —aunque tal responsabilidad sí sea consecuencia directa de la violación de una obligación internacional— Chinchón considera que «el modelo de aplicación del principio de responsabilidad internacional del individuo se configura como un sistema esencialmente *indirecto* en el que la soberanía estatal, el monopolio estatal de la sanción penal, se mantiene como el cauce básico por que el que discurre la materialización de este principio» (pág. 167, énfasis). Esta caracterización coincidiría con la lectura de la titularidad de los individuos como derecho-habientes que, hablando de reparaciones, se desarrolla en el trabajo de autores como A. Randelzhofer o R. Falk (1).

Delimitado el contexto de funcionamiento de la responsabilidad penal individual, el autor pasa a examinar, en los capítulos V y VI, las obligaciones que derivan de aquellos actos que, siendo *crímenes de derecho internacional*, pueden además caracterizarse como *violaciones de derechos humanos* y, por tanto, serían ahora competencia de las provisiones establecidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta realidad hace ahora necesario complementar lo que se ha dicho en los capítulos anteriores para poder ofrecer una *visión completa* de la estructura jurídica que «recae sobre los Estados en los casos de comisión de crímenes de derecho internacional definibles a su vez como violaciones de los derechos humanos» (pág. 213). Se trataría pues de añadir ahora a las obligaciones que tienen los Estados de sancionar los crímenes de derecho internacional las que tienen en relación con las violaciones de derechos humanos concurrentes en un crimen

---

(1) Del primero véase «the Legal Position of the Individual Under Present International Law» en A. RANDELZHOFFER y C. TOMUSCHAT, *State Responsibility and the Individual: Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights*. La Haya: Martinus Nijhoff, 1999, págs. 231-42; y, del segundo, «Reparations, international Law, and Global Justice: A new Frontier» en P. DE GREIFF (ed.): *The Handbook of Reparations*, New York: Oxford U.P., 2006, págs. 478-503.

de derecho internacional. Y esta consideración marca un giro en el análisis que pasa por notar que, en los casos que nos ocupan, y atendiendo al funcionamiento de la activación de responsabilidad del Estado por actos ilícitos, «no se está evaluando la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de esas violaciones a los derechos humanos, sino que lo que se constituye en objeto de estudio son las obligaciones del Estado a la hora de sancionar y reparar, en sentido amplio, esas mismas violaciones» (pág. 223). Se trata pues de saber qué pasa en los procesos de transición con aquellos derechos que han sido violados en la etapa anterior y, en la medida en que se activan las obligaciones del Estado, cómo hay que atender tanto a las víctimas como a los victimarios.

Es precisamente esta promesa la que recoge el capítulo VI en el que se examinan las obligaciones estatales que derivan de la comisión de violaciones a los derechos humanos o lo que se ha llamado *el deber de garantía* —«la obligación de garantizar los derechos humanos, es decir, prevenir su violación e investigarlas una vez ocurridas, procesar y sancionar a su autores en su caso, y reparar los daños materiales y morales, causados» (pág. 237)—. Las obligaciones específicas contenidas en el deber de garantía serían cuatro: investigar lo ocurrido, hacer justicia, reparar a las víctimas y sus familiares y, con matices, garantizar el conocido como «derecho a la verdad» (2).

Cerrada esta panorámica jurídica, los capítulos VII y VIII le sirven a Chinchón para establecer los rasgos de las situaciones transicionales y el marco en el que se aplicarán los conceptos estudiados en la primera parte del trabajo. Ese marco aparece delimitado por la intersección que dibujan, por un lado, los rasgos de un proceso de transición y, por el otro, las características específicas que habrían tenido estos procesos en Guatemala, Honduras,

---

(2) Chinchón se hace cargo, sin embargo, de la dificultad que supone considerar el llamado derecho a la verdad como algo más que un *principio emergente* y distingue también, con gran acierto, entre dos formas de entenderlo, como el derecho de las víctimas a saber lo que fue de sus seres queridos —que podría, además, considerarse como una forma de reparación, añadiremos aquí— y como el más amplio derecho de tendría la sociedad en su conjunto de conocer aquellos delitos que han sido negados en el pasado. Derecho que, por ser colectivo, y como señala el autor, no sólo presenta problemas de comprensión, sino que abre la puerta a toda otra serie problemáticas de tipo histórico, epistémico, político y moral en relación a la posibilidad de hacerse efectivo que se agudizan si se introduce también el, más que problemático, deber del Estado a preservar la memoria, que sí estaría incluido en el informe Louis Joinet *Sobre el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos* E/CN.4/Sub.2. 1996/18 (revisado por D. Orentlicher, Doc. ONU: E/CN.4/2005/102/Add.1 en 2005).

El Salvador, Argentina, Chile y Uruguay. Los primeros obligarían a reconsiderar la aplicación del régimen jurídico general ya presentado para evaluar las alternativas de las disponemos en estas situaciones que, de algún modo, son excepcionales (atendiendo, como se verá más adelante, a cuestiones *cuantitativas y cualitativas*) y, las segundas, proporcionarán el soporte empírico al análisis jurídico.

A partir de aquí, la parte más original y novedosa del libro se encuentra en los dos capítulos finales. En el capítulo IX, Chinchón empieza preguntándose por la forma de comprender *la impunidad*, término que ha demostrado ser central en la caracterización del derecho internacional en relación con los abusos de derechos humanos (3). Así, nos propone una comprensión *específica* del concepto impunidad que «estaría vinculada exclusivamente a la ausencia de sanción de los *crímenes de derecho internacional y las violaciones de derechos humanos*» (pág. 426, énfasis). Esta noción de impunidad tendrá, además, otras dos características: primero, incluye la necesidad de atender otros imperativos como satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación, enfatizando la relación que existe entre la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos y la no provisión de una reparación justa y adecuada a las víctimas; y, segundo, que se trata de una ausencia *deliberada* y, por tanto, constituiría un comportamiento directamente opuesto a las obligaciones internacionales.

Pero además introduce otra distinción más relevante para el análisis que se propone hacer entre lo que llama impunidad *fáctica* —es decir la impunidad que es consecuencia de la falta de cumplimiento de una ley por razones de hecho— y *normativa* —aquella que «tiene su origen directo en normas jurídicas que prohíben la persecución penal de los responsables de la comisión de crímenes de derecho internacional y violaciones de derechos humanos» (pág. 431)—, con la que se refiere directamente a las amnistías o indultos que han sido utilizados en muchos países en transición apelando a la necesidad de superar el pasado y favorecer la reconciliación nacional. Y si bien Chinchón piensa que no debemos perder de vista la estrecha relación que hay entre ambos tipos de impunidad, en la medida en que la impunidad de hecho «incumple de manera directa y sin justificación posible todo el entramado jurídico internacional ya expuesto» (pág. 434), volviendo a enfatizar el carácter fundamentalmente jurídico de su reflexión, centra su atención en

---

(3) Véanse los principios de Joinet, Cfr. n. 2 y THEODOR VAN BOVEN, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe Final, (Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8).



la impunidad normativa. Es decir, ¿son este tipo de disposiciones irreconciliables con el ordenamiento jurídico internacional o pueden ajustarse de alguna forma a lo que el derecho internacional prescribe?

Asentado sobre el instrumental desplegado en la primera parte del trabajo, y advirtiendo que algunos autores han tratado de adecuar las normas de amnistía con las exigencias impuestas por el derecho internacional, Chinchón concluye que, menos en contadísimas excepciones, las leyes de amnistía aplicadas a los casos del estudio para eximir de responsabilidad penal a los crímenes de derecho internacional y de violaciones derechos humanos vulneran las obligaciones internacionales. Su diagnóstico sobre los indultos es algo más laxo ya que, en este caso, sin embargo, bajo circunstancias excepcionales y en concurrencia de una serie de requisitos adicionales (como la colaboración con la justicia y el arrepentimiento público), no serían necesariamente incompatibles. Por supuesto, habrá que matizar, como él de hecho hace, que esta medida no puede ser aplicada de forma automática o generalizada ya que entonces dejaría de ser razonable.

Más interesante aún es la evaluación que hace sobre la propiedad legal de llevar a cabo enjuiciamientos selectivos por tanto que, en muchos textos de justicia transicional, tal provisión, dado el elevado número de perpetradores a los que habría que enjuiciar, ha sido considerada con cierta naturalidad (4). Chinchón, sin embargo, y no sin reconocer el alcance de las limitaciones prácticas, advierte sobre la imposibilidad de que tal actuación se fundamente sobre una norma de derecho internacional, al tiempo que señala que defender esa postura hace que tengamos que enfrentar otros problemas como serían el riesgo de politización en el proceso de selección o el quebrantamiento de uno de los principios básicos de la legitimidad democrática, esto es, el de la igualdad ante la ley. Su diagnóstico es contundente: «argumentar a favor de esta selectividad supone tanto como obviar todo el desarrollo y despliegue normativo existente en torno a las diversas de autoría y participación en los crímenes de derecho internacional» (pág. 471).

Finalmente, en el capítulo X, observando las dificultades prácticas que enfrentan los procesos transicionales tal y como habían quedado recogidas en el capítulo VII, se propone reflexionar sobre la posibilidad de aplicar otras alternativas existentes en el derecho internacional, atendiendo para ello

---

(4) Véase, por ejemplo, de JUAN MÉNDEZ, «Accountability for Past Abuses». *Human Rights Quarterly* 19, 1997, págs. 255-82, o incluso DIANE ORENTLICHER, «Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime», *Yale Law Journal* 100, 1991, págs. 2537-615 y M. CH. BASSIOUNI, «Accountability for International Crime and Serious Violations of Fundamental Human Rights: searching for peace and achieving justice: the need for accountability», *Law and Contemporary Problems* 59, 1996, pág. 22.



a los dilemas que plantean, por un lado, las cuestiones *cuantitativas* (por limitaciones materiales del sistema para afrontar una gran cantidad de procesos penales) y, por el otro, *las cualitativas* (en relación con la dificultad de poner en marcha medidas penales ante la amenaza coercitiva de los poderes anteriores) que deberán, además, interpretarse jurídicamente desde lo que se ha llamado «el efecto útil» de las normas internacionales; es decir, desde el reconocimiento de que porque una obligación internacional no es algo que se dé en abstracto, las obligaciones que se ven comprometidas no deben tampoco desvincularse de la situación concreta a la que se aplican.

Y es precisamente analizando los problemas cuantitativos que Chinchón se hace cargo de las limitaciones con las que topan a veces las provisiones internacionales, de forma que si no podemos proponer una reinterpretación de las mismas para que tales deberes no se tornen en irrealizables y, por tanto, absurdos, resulta necesario tomarse en serio la tarea de buscar formas alternativas que ayuden de forma real a los Estados a soportar esta carga. Y es aquí donde se avanza una interesante propuesta que, recordando ahora lo que se dijo sobre la titularidad del conjunto de la Comunidad Internacional de los bienes jurídicos sancionados por derecho internacional, considera que existe un cierto margen para que ésta deba comprometerse a apoyar de manera efectiva tales esfuerzos para facilitar el proceso de responsabilización. Con esta maniobra se evita, además, que la acción del derecho internacional sea percibida como la imposición externa de un conjunto de obligaciones a los líderes democráticos. Otorgando prioridad a la jurisdicción nacional sobre los crímenes analizados, dos formas resultan más apropiadas para la materialización de esta ayuda: primero, a través del respaldo material, financiero y técnico a un previamente creado sistema judicial interno *ad hoc* que dé preferencia al enjuiciamiento de los crímenes de derecho internacional y las violaciones de derechos humanos del pasado; y, segundo, mediante su colaboración en la creación de tribunales híbridos y mixtos. El argumento es, sin lugar a dudas, impecable porque la presión normativa del derecho internacional deja de ser entendida como algo impuesto desde fuera para enfatizar que es la propia Comunidad Internacional la que se ve comprometida en el cumplimiento de las normas que ella misma ha creado.

El tratamiento que hace de *los problemas cualitativos* debe observarse, sin embargo, con mayor detenimiento. Y es que, bajo este rótulo, Chinchón analiza si la invocación de algunas fórmulas como serían el *estado de necesidad* —que durante un tiempo podría justificar el incumplimiento de algunas obligaciones internacionales— o *la suspensión de garantías* —es decir, la restricción excepcional bajo determinadas circunstancias de ciertos derechos y libertades— podrían ser lícitas y conceder así un margen temporal a

los Estados que, en la práctica, ha demostrado ser muy útil para poder poner en marcha medidas de justicia penal. Y si bien Chinchón concluye que ambas fórmulas no serían jurídicamente lícitas uno no puede evitar preguntarse, después de haber seguido el sofisticado razonamiento jurídico, si tal ejercicio resulta después de todo oportuno ya que, en términos políticos y sociales, se trata de medidas en exceso drásticas y dudosamente eficaces, especialmente durante el advenimiento de una joven democracia. Y es que si bien es cierto que estas consideraciones son, sin embargo, y como nos dice el autor, contingentes, y por lo tanto no afectan a la reflexión *puramente jurídica* que él se ha comprometido acometer, resulta algo decepcionante que, precisamente en el momento más interesante, ésta se desvincule del sustento empírico en la que tiene sentido y al que, por otra parte, Chinchón permanece fiel en muchas otras ocasiones. Es por ello que si bien la lógica jurídica contenida en su razonamiento es irreprochable, sorprende la forma en la que ésta puede fluir al margen de la dinámica política y social en la que tiene lugar y a la que, de hecho, debería servir, como si el fin último que guía nuestros propósitos no fuera concluir con éxito la labor de reconstrucción democrática, sino asegurar que se cumplen los imperativos del derecho internacional. Ahora bien, lo que debería llamar la atención de esta observación es una cuestión más general que vuelve a sacar a la palestra una vieja discusión sobre la relación entre el derecho y la política en los procesos de transición democrática.

Y es que si bien es cierto que a menudo los argumentos políticos han sido utilizados en estos momentos para justificar soluciones pragmáticas de dudosa catadura moral —desde lo que se ha llamado *Realpolitik* (5)—, hay otra forma de entender el funcionamiento de la lógica política si la consideramos, con propiedad, en relación con el marco normativo que está implícito en lo que significa reconstruir un régimen, recordemos ahora, *democrático* —y aquí entraría en juego, por supuesto, una discusión sobre teoría democrática—. Esta forma de ver lo político nos proporciona un contexto más sólido en el que la normatividad que subyace a las medidas de justicia transicional no viene solo delimitada por los parámetros que establece el corpus jurídico internacional relevante en estos casos, sino que aparece estrechamente vinculada a lo que significa construir una comunidad política justa;

---

(5) A este respecto pueden verse dos textos confrontados: M. CHERIF BASSIOUNI, «Justice and Peace. The importance of Choosing Accountability over Realpolitik», *Case Western Reserve Journal of International Law* 35 (2) 2003, págs. 161-191 y JACK SNYDER y LESLIE VINJAMURI, «Trials and Errors: Principle and pragmatism in strategies of international justice». *International Security* 28, 2003, págs. 5-44.

tarea en la que, precisamente, la voluntad de saldar cuentas con el pasado se convierte en un componente fundamental. Desde esta perspectiva, los argumentos que se tornan relevantes son de otra índole y la pregunta que guía la investigación, al considerar el papel del derecho, sería más bien la de cómo pueden contribuir las medidas legales a esta consolidación en una situación problemática, conflictiva y urgente. Así, y sin dejar de resaltar la importancia fundamental de los logros conquistados por el derecho internacional durante las últimas décadas, el armazón legal que éste pone a nuestra disposición se convierte en un medio o un aliado útil con el que cuentan las sociedades democráticas a la hora de determinar los medios de los que disponemos para construir el nuevo sistema político haciendo frente a las dificultades fácticas. En este contexto la prudencia política se convierte en una virtud fundamental que no corre en dirección contraria a la justicia sino que, simplemente, nos advierte de la importancia de tomarnos en serio las circunstancias particulares y específicas de cada caso.

Para concluir diremos que, una vez más, el trabajo de Chinchón viene a recordarnos que, como ya dijera Bassiouni, «existen de hecho normas suficientes, lo que falta es la voluntad política de hacer que se cumplan» (6). Es aquí, pues, donde debería empezar la subsiguiente reflexión. Una en la que el derecho y la política puedan entrelazar sus tareas y objetivos reforzándose mutuamente y no funcionen en compartimientos estancos o desde lógicas ajenas.

*Clara Ramírez Barat*

---

(6) «Accountability for International Crime and Serious Violations of Fundamental Human Rights: searching for peace and achieving justice: the need for accountability», *Law and Contemporary Problems* 59, 1996, pág. 19.